PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN: : 05001-40-03-029-2020-00246-00
DEMANDANTE : COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA- COOTRASENA
DEMANDADA : CARLOS ANÍBAL CASTRILLÓN CIFUENTES

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín Antioquia, cuatro (4) de diciembre de Dos Mil Veinte (2020), en la fecha informo a la señora Juez se presentó demandada Ejecutiva de mínima cuantía presentada por la **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA-COOTRASENA,** en contra del señor **CARLOS ANÍBAL CASTRILLÓN CIFUENTES**. **Sírvase proveer.**

EDWARD ANDRÉS ARIAS TABORDA
SECRETARIO

AUTO N° 1158
Medellín- Antioquia, cuatro (4) de diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Vista la anterior constancia y una vez revisado el expediente, procede el Despacho a realizar el análisis del mismo con el fin de imprimirle el trámite que corresponda.

CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión de la demanda presentada, se encontró que la misma carece de algunos requisitos de forma, que requieren ser subsanados previo a su admisión, razón por la cual, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la misma, otorgándole a la parte demandante, el termino de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, para que cumpla con los siguientes requisitos, so pena de su rechazo:

1. Notificación al demandado

Encuentra el Despacho que la parte demandante conoce del lugar de ubicación y el correo electrónico del demandado, además no solicita medidas cautelares, razón por la cual la parte demandante, deberá proceder al envío de la copia de la presente demanda al correo electrónico del demandado, asimismo deberá allegar constancia de la misma, por cuanto no se encuentran dentro de las excepciones contempladas en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el cual reza:

> *(…) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que la parte demandante, subsane dichos requisitos, so pena de rechazar la misma.

TERCERO: RECONOCER personería a la **Dra. NINFA MARGARITA GRECCO VERJEL**, identificada con la cédula de ciudadanía número N°31.901.430 y portador de la Tarjeta Profesional N°82.454 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA- COOTRASENA**, parte demandante dentro del presente proceso.

CUARTO: TENER como dependiente judicial de la parte demandante bajo su responsabilidad a los estudiantes de derecho **LEIDY JOHANA OSPINA ARANGO**, identificada con la Cedula de Ciudadanía N°21.527.205 y **ANDREA CATALINA MUÑOZ CANO**, identificada con la Cedula de Ciudadanía N°1152442461, quedan expresamente facultadas para revisar, retirar oficios, avisos, títulos judiciales, retirar la demanda y anexos y todo lo necesario para su gestión y el avance del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

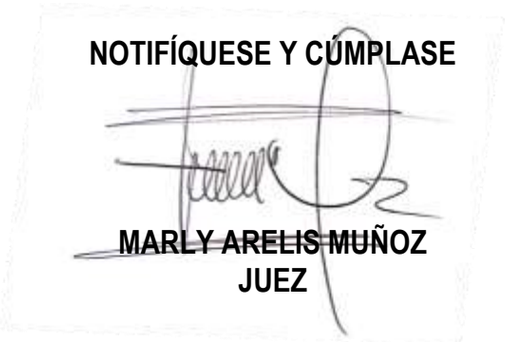

MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ

☺

Firmado Por:

MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
45893efc2f537ab693158d3487255eabd104063676abad41124450b4cd005194
Documento generado en 03/12/2020 07:11:40 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica